

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

I LEGISLATURA

Serie II,
PROYECTOS Y PROPOSICIONES
DE LEY REMITIDOS POR EL
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

8 de marzo de 1980

Núm. 71 (b)

(Cong. Diputados, Serie A, núm 83)

PROYECTO DE LEY

Por el que se independiza el régimen retributivo de los funcionarios al servicio del Poder Judicial del General de la Administración del Estado.

ENMIENDAS

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas al Proyecto de Ley por el que se independiza el régimen retributivo de los funcionarios al servicio del Poder Judicial del general de la Administración del Estado.

Palacio del Senado, 7 de marzo de 1980. El Presidente del Senado, Cecilio Valverde Mazuelas.—El Secretario primero del Senado, José Luis López Henares.

ENMIENDA NUM. 1

De D. Carlos Calatayud Maldonado (UCD).

Carlos Calatayud Maldonado, Senador de Unión de Centro Democrático, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y

87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula enmienda al Proyecto de Ley por el que se independiza el régimen retributivo de los funcionarios al servicio del Poder Judicial del general de la Administración del Estado.

ENMIENDA

Al artículo 6.º

Texto que se propone:

Se modificará el último inciso con el texto siguiente:

“Jueces de Distrito 3,25.”

JUSTIFICACION

Establecer y mantener una diferenciación retributiva que corresponde a la función judicial con relación a los restantes Cuerpos que no la ejercen.

Palacio del Senado, 4 de marzo de 1980.
Carlos Calatayud Maldonado.

ENMIENDA NUM. 2

**De D. Carlos Calatayud
Maldonado (UCD).**

Carlos Calatayud Maldonado, Senador de Unión de Centro Democrático, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula enmienda al Proyecto de Ley por el que se independiza el régimen retributivo de los funcionarios al servicio del Poder Judicial del general de la Administración del Estado.

ENMIENDA

Al artículo 9.º

Texto que se propone:

Supresión del número 1.

Sustitución del número 2 por el siguiente texto:

“Los índices multiplicadores que corresponden a los miembros de los Cuerpos que se relacionan a continuación serán los siguientes:

— Oficiales de la Administración de Justicia 2,25.”

El resto, como consta en el dictamen del Pleno del Congreso.

JUSTIFICACION

Evitar las contradicciones que supone el número 1 del artículo 9.º del dictamen del Congreso con lo dispuesto en los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del texto del dictamen.

Parece más correcto establecer el período de vigencia económica de la ley en una disposición adicional igual que se hace para los restantes Cuerpos, en lugar de establecerlo en el articulado de la ley. Mantener una retribución para los oficiales de la Administración de Justicia igual al menos que la de los Secretarios de Juzgados de Paz de más de 7.000 habitantes.

Palacio del Senado, 4 de marzo de 1980.
Carlos Calatayud Maldonado.

ENMIENDA NUM. 3

**De D. Carlos Calatayud
Maldonado (UCD).**

Carlos Calatayud Maldonado, Senador de Unión de Centro Democrático, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula enmienda al Proyecto de Ley por el que se independiza el régimen retributivo de los funcionarios al servicio del Poder Judicial del general de la Administración del Estado.

ENMIENDA

Al artículo 7.º

Texto que se propone:

Se modificará el último inciso con el texto siguiente:

“Fiscales de Distrito 3,25.”

JUSTIFICACION

Mantener una diferenciación retributiva equitativa en razón de la función y responsabilidad.

Palacio del Senado, 4 de marzo de 1980.
Carlos Calatayud Maldonado.

ENMIENDA NUM. 4

**De D. Carlos Calatayud
Maldonado (UCD).**

Carlos Calatayud Maldonado, Senador de Unión de Centro Democrático, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula enmienda al Proyecto de Ley por el que se independiza el régimen retributivo de los funcionarios al servicio del Poder Judicial del general de la Administración del Estado.

ENMIENDA

A la Disposición final cuarta

Texto que se propone:

"La presente ley entrará en vigor y tendrá efectos económicos el día 1 de julio de 1979 en cuanto a las retribuciones previstas en los artículos 6.º y 7.º y de 1 de enero de 1980 en cuanto a las previstas en el artículo 9.º y a todas ellas les será de aplicación el aumento previsto en el artículo 9.º de la vigente Ley de Presupuestos."

JUSTIFICACION

Parece más adecuado fijar en la Disposición adicional el ámbito temporal retroactivo de la ley que en el texto articulado como lo hace el artículo 9.º del dictamen.

Palacio del Senado, 4 de marzo de 1980.
Carlos Calatayud Maldonado.

ENMIENDA NUM. 5

De D. Carlos Calatayud Maldonado (UCD).

Carlos Calatayud Maldonado, Senador de Unión de Centro Democrático, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula enmienda al Proyecto de Ley por el que se independiza el régimen retributivo de los funcionarios al servicio del Poder Judicial del general de la Administración del Estado.

ENMIENDA

A los números 1 y 3 de la Disposición adicional primera

Texto que se propone:

"1. La jubilación normal por edad de los miembros de las Carreras Judicial y Fis-

cal, se acordará, cualquiera que sea su situación administrativa, cuando el interesado cumpla los setenta años de edad.

2.

3. Queda sin efecto el sistema de prórrogas anuales hasta los setenta y cinco años que para los Magistrados y Fiscales establecía el artículo 18 de la Ley 11/1976, de 18 de marzo. No obstante, los mencionados funcionarios de las Carreras Judicial y Fiscal continuarán en activo disfrutando las prórrogas que tuvieran concedidas hasta su terminación, en cuyo momento serán automáticamente jubilados."

JUSTIFICACION

El texto del dictamen es contradictorio con el conjunto de la disposición.

No puede ser forzosa y automática una jubilación que permite excepciones. Parece conveniente mantener el respeto de los derechos adquiridos.

Hemos de destacar que el mantenimiento de las prórrogas vigente no entrañaría aumento alguno presupuestario; por el contrario, representaría una reducción, puesto que se retrasaría el doble gasto que la jubilación origina: el haber pasivo del jubilado y la retribución del funcionario que le sustituye en el cargo.

Palacio del Senado, 4 de marzo de 1980.
Carlos Calatayud Maldonado.

ENMIENDA NUM. 6

De D. Carlos Calatayud Maldonado (UCD).

Carlos Calatayud Maldonado, Senador de Unión de Centro Democrático, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula enmienda al Proyecto de Ley por el que se independiza el régimen retributivo de los funcionarios al servicio del Poder Judicial del general de la Administración del Estado.

ENMIENDA

Al número 4 de la Disposición adicional primera

Texto que se propone:

“Lo dispuesto en el artículo 19 no será de aplicación a los funcionarios que resulten forzosamente jubilados en virtud de lo establecido en los puntos 1, 2 y 3 de esta Disposición adicional, a los que servirá como base reguladora para la determinación de sus pensiones la suma de sueldo y trienios efectivos completados.”

JUSTIFICACION

Parece que debe quedar claro que cuantos funcionarios de las Carreras Judicial y Fiscal se hallaren en activo en la fecha, aun cuando lo fuere por disfrutar prórroga extraordinaria prevista en el artículo 18 de la Ley 11/1966, de 18 de marzo, debe considerarse como base reguladora de sus derechos pasivos los sueldos y trienios establecidos por la nueva ley.

Palacio del Senado, 4 de marzo de 1980.
Carlos Calatayud Maldonado.

ENMIENDA NUM. 7

De D. Antonio Pérez Crespo (UCD).

Antonio Pérez Crespo, Senador de Unión de Centro Democrático, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula enmienda al Proyecto de Ley por el que se independiza el régimen retributivo de los funcionarios al servicio del Poder Judicial del general de la Administración del Estado.

ENMIENDA

Al artículo 13, número 1, apartado 2

Debe decir:

“Se determinará en cuanto a su régimen y cuantía por el Gobierno, a propuesta del

Ministerio de Hacienda e iniciativa del de Justicia, previo informe del Consejo General del Poder Judicial y del Fiscal General del Estado, fijándose anualmente ...”

JUSTIFICACION

Se considera conveniente la inclusión del Fiscal General del Estado al no estar incluidos los miembros de la Carrera Fiscal en el Consejo General del Poder Judicial.

Palacio del Senado, 4 de marzo de 1980.
Antonio Pérez Crespo.

ENMIENDA NUM. 8

De D. Antonio Pérez Crespo (UCD).

Antonio Pérez Crespo, Senador de Unión de Centro Democrático, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula enmienda al Proyecto de Ley por el que se independiza el régimen retributivo de los funcionarios al servicio del Poder Judicial del general de la Administración del Estado.

ENMIENDA

A la Disposición adicional primera en sus párrafos 1.º y 2.º

Debe decir:

“1. La jubilación por edad de los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal será forzosa y se acordará, cualquiera que sea su situación administrativa, cuando el interesado cumpla los setenta años de edad.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los Magistrados del Tribunal Supremo y miembros de las Carreras Judicial y Fiscal, con categoría de Magistrado o Fiscal, podrán excepcionalmente

continuar en el servicio activo hasta los setenta y dos años de edad, previa solicitud del interesado al Ministerio de Justicia por conducto del Presidente o Fiscal del Tribunal Supremo ...”

JUSTIFICACION

Existía una evidente contradicción entre la jubilación automática, expresión que suprime en la enmienda del apartado 1, con la expresión del apartado 2, de que se concedería la prórroga siempre que lo comunicasen.

Palacio del Senado, 4 de marzo de 1980.
Antonio Pérez Crespo.

ENMIENDA NUM. 9

De D. Antonio Uribarri Murillo (UCD).

Antonio Uribarri Murillo, Senador del Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley por el que se independiza al régimen retributivo de los funcionarios al servicio del Poder Judicial del general de la Administración del Estado.

ENMIENDA

Al artículo 8.º

Texto que se propone:

“Los índices multiplicadores que corresponden al personal integrado en el Secretariado al servicio de la Administración de Justicia y Médicos Forenses serán los siguientes:

- Secretario y Vicesecretario del Gobierno del Tribunal Supremo, Secretarios de Sala y Fiscalía de dicho Alto Tribunal y Secretario de Gobierno de la Audiencia Nacional 3,50

- Secretarios de Tribunales, de Fiscalías de Audiencias y de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción 3,25
- Secretarios de Juzgados de Distrito 2,50
- Secretarios de Juzgados de Paz de más de 7.000 habitantes 2,25
- Médicos Forenses y funcionarios con titulación superior del Instituto Nacional de Toxicología 2,50
- Secretarios de la Administración de Justicia procedentes de Tánger y de la Zona Norte de Marruecos, a extinguir ... 3,00.”

JUSTIFICACION

1.ª Aunque la enmienda que se propone, que consiste en elevar de 3,00 a 3,25 el índice multiplicador para los Secretarios de Tribunales, de Fiscalías de Audiencias y de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, supone un aumento del gasto, queda salvado el límite presupuestario del artículo 22 de este Proyecto al proponerse también una enmienda a la Disposición final cuarta.

2.ª Hasta hoy la diferencia económica entre los miembros de la Carrera Judicial y los del Secretariado eran simplemente de un 10 por ciento. En la Ley de 28 de diciembre de 1968 se señalaban los coeficientes de 5,5 y 5, respectivamente; criterio respetado en el Decreto de Retribuciones de 2 de marzo de 1978, que señala 10 y 11 para los mencionados Cuerpos.

Parece conveniente, pues, mantener este criterio de separación, que ha sido satisfactorio para los funcionarios de los citados Cuerpos y ha hecho justicia a las diferentes tareas y funciones que desempeñan en la Administración de Justicia. Es de notar que tanto Jueces y Magistrados como Secretarios son funcionarios técnicos con titulación universitaria.

3.ª La función del Secretario en el proceso es fundamental y por ello se le ha exigido en las oposiciones a ingreso en el

Cuerpo el título de Licenciado en Derecho. El Secretario ha de intervenir, so pena de nulidad, en todas las actuaciones procesales, es el depositario de la fe pública judicial, tiene a su cargo la documentación de los actos procesales, los actos de comunicación del Juez con las partes, es el Jefe de personal de Secretaría, sin perjuicio de todas las demás funciones que le atribuyen las Leyes Procesales y Orgánicas.

4.ª La especial preparación técnica del Secretario en Derecho Procesal ha exigido que en las oposiciones a ingreso en el Cuerpo tenga que superar un programa de 314 temas, que es ligeramente inferior en número al pedido en las oposiciones a Judicatura, aunque en temas específicos de Derecho Procesal le supera ampliamente y, desde luego, es muy superior al número de temas que se exigen en el programa de ingreso a Jueces de Distrito.

El argumento anterior queda reforzado si se tiene en cuenta que en el Proyecto de Ley Orgánica de Tribunales se dan al Secretario, además de las que ya tiene, las funciones de ordenación del proceso y la proposición al Juez o Magistrado respectivo de resoluciones sin contienda. Se ha reconocido así la importancia de la función y preparación de los Secretarios y sería triste y lamentable que no se reconociese a efectos económicos.

Añádese que el régimen de incompatibilidades de los Secretarios es el mismo que para la Carrera Judicial.

5.ª De no acogerse esta enmienda, prácticamente se llegaría a la desaparición del Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia, ya que al carecer los opositores al Cuerpo de estímulo y justo trato económico, no existirían estudiosos del Derecho, y especialmente del Derecho Procesal, con ánimo para concurrir a unas oposiciones con un difícil programa que superar, pues tras el aprobado, si llega, se va a encontrar con un trato económico no adecuado a su esfuerzo.

Esto no es una suposición gratuita, sino una afirmación plenamente contrastada con la realidad de hecho. En las oposiciones al Secretario de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción celebradas en 1979

sólo se cubrieron 12 plazas de las 100 convocadas y en las del año anterior 11 de 60. Todo esto está coincidiendo con los problemas surgidos al empezar a comentarse la elaboración del Proyecto que nos ocupa. Se da el caso de que en la actualidad hay más de 150 vacantes en el Cuerpo.

Extiendo y firmo la presente enmienda en Madrid a 5 de marzo de 1980.—Antonio Uribarri Murillo.

ENMIENDA NUM. 10

De D. Antonio Uribarri Murillo (UCD).

Antonio Uribarri Murillo, Senador del Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley por el que se independiza al régimen retributivo de los funcionarios al servicio del Poder Judicial del general de la Administración del Estado.

ENMIENDA

Al artículo 13, apartado 1

Texto que se propone:

“1. El complemento de destino se abonará en función de la jerarquía, representación inherente al cargo, especial responsabilidad, lugar de destino o especial cualificación de éste, particular preparación técnica, volumen de trabajo, penosidad y, en su caso, por el ejercicio conjunto de otro cargo en la Administración de Justicia, además del que sea titular.

Se determinará en cuanto a su régimen y cuantía por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa del de Justicia, previo informe del Consejo General del Poder Judicial, y audiencia de los Colegios y Asociaciones profesionales

correspondientes, fijándose anualmente el crédito global para estas atenciones en los Presupuestos Generales del Estado.”

JUSTIFICACION

Se funda esta enmienda que se propone en el hecho de que para servir determinados cargos es necesario una particular preparación técnica, con independencia de la cualificación del lugar de destino.

En cuanto a la audiencia previa y preceptiva de los Colegios y Asociaciones profesionales parece lógica desde el momento en que el Consejo del Poder Judicial no tendrá miembros ni electores ni elegibles de los Cuerpos que no pertenezcan a la Judicatura. Por otro lado, el texto que se propone está de acuerdo con la vigente Ley de Colegios Profesionales.

Extiendo y firmo la presente enmienda en Madrid a 5 de marzo de 1980.—Antonio Uribarri Murillo.

ENMIENDA NUM. 11

De D. Antonio Uribarri Murillo (UCD).

Antonio Uribarri Murillo, Senador del Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley por el que se independiza al régimen retributivo de los funcionarios al servicio del Poder Judicial del general de la Administración del Estado.

ENMIENDA

A la Disposición final cuarta

Texto que se propone:

“La presente Ley entrará en vigor y tendrá efectos económicos el día 1 de julio de

1979 y a las retribuciones en ella reguladas les será de aplicación el aumento previsto en el artículo 9.º de la vigente Ley de Presupuestos. No obstante, hasta el 31 de diciembre de 1980 se entenderá que en el artículo 8.º el índice multiplicador para los Secretarios de Tribunales, de Fiscalías de Audiencias y de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción es de 3,00.”

JUSTIFICACION

Con esta enmienda a la Disposición final cuarta se pueden salvar los inconvenientes presupuestarios del artículo 22, al modificarse el artículo 8.º en el sentido que se propone otra enmienda.

Extiendo y firmo la presente enmienda en Madrid a 5 de marzo de 1980.—Antonio Uribarri Murillo.

ENMIENDA NUM. 12

Del Grupo Parlamentario Centrista (UCD).

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula la enmienda al Proyecto de Ley por el que se independiza el régimen retributivo de los funcionarios al servicio del Poder Judicial del general de la Administración del Estado.

ENMIENDA

A la Disposición adicional primera, número 4

Debe decir:

“Lo dispuesto en el artículo 19 no será de aplicación a los funcionarios que resulten forzosamente jubilados en virtud de lo establecido en los puntos anteriores de esta Disposición adicional, a los que servirá co-

mo base reguladora para la determinación de sus pensiones la suma de sueldos y trienios efectivos completados.”

JUSTIFICACION

El supuesto previsto en el número 3 del Proyecto procedente del Congreso puede subsumirse en el contemplado en el número 1, toda vez que quienes tengan cumplidos setenta y dos años en la fecha de promulgación de la ley, “a fortiori”, tienen cumplidos setenta. Sin embargo, la ejecución prevista en el número 4 de esta Disposición, al referirse sólo a los números 1 y 2 de la misma, puede suscitar alguna duda que conviene despejar en aras de los principios de claridad y precisión que deben informar la redacción de todo texto legal.

Palacio del Senado, 3 de marzo de 1980.
El portavoz, **Francisco Villodres García.**

ENMIENDA NUM. 13

**Del Grupo Parlamentario
Centrista (UCD).**

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático presenta enmienda al Proyecto de Ley por el que se independiza el régimen retributivo de los funcionarios al servicio del Poder Judicial del general de la Administración del Estado.

Disposición adicional primera, número 3,
inciso segundo

Texto que se propone:

“Quienes hubieren cumplido los setenta y dos años y estuvieran gozando de prórroga serán jubilados automáticamente al día siguiente de agotarse la prórroga anual en curso.”

JUSTIFICACION

La prórroga anual se concede por un acto singular de la Administración que, en

consecuencia, otorga al miembro de la Carrera Judicial o Fiscal un derecho adquirido a su disfrute.

La ciencia jurídica entiende unánimemente que las leyes que dejan sin efecto derechos adquiridos con anterioridad a su promulgación que deban producir efectos después de ellas revisten carácter retroactivo, con la llamada retroactividad de primer grado (Castán).

La Constitución, en su artículo 9.º, garantiza “... la irretroactividad de las disposiciones ... restrictivas de derechos individuales”.

Luego, para no ser anticonstitucional tal disposición, debe evitarse la redacción actual y respetarse los derechos adquiridos por los funcionarios judiciales y fiscales con la redacción sustituya que se propone.

Madrid, 5 de marzo de 1980.—El portavoz, **Francisco Villodres García.**

ENMIENDA NUM. 14

**De D. Vicente Bosque Hita
(Mx.)**

El Senador Vicente Bosque Hita, independiente por la provincia de Avila y miembro del Grupo Parlamentario Mixto, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por el que se independiza el régimen retributivo de los funcionarios al servicio del Poder Judicial del general de la Administración del Estado:

Artículo 9.º

Nueva redacción:

“A los Cuerpos que se enumeran a continuación les será de aplicación los siguientes índices multiplicadores:

— Oficiales de la Administración de Justicia y Secretarios de Juzgados de Paz de más de 7.000 habitantes 2,50

- Auxiliares de la Administración de Justicia 2,25
- Agentes de la Administración de Justicia 2,00
- Funcionarios Letrados de la Escala Técnica del Cuerpo Administrativo de los Tribunales y Oficiales Letrados de Sala del Tribunal Supremo, Audiencias y de los extinguidos Tribunales de lo Contencioso-Administrativo, a extinguir 2,50
- Funcionarios de la Administración de Justicia procedentes de la Zona Norte de Marruecos y de la Escala Técnica del Cuerpo Administrativo de los Tribunales en quienes no concurra la condición de Letrado, a extinguir 2,25
- Agentes de la Administración de Justicia procedentes de la Zona Norte de Marruecos, a extinguir 2,00.”

JUSTIFICACION

Corregir una tradicional injusticia remunerativa.

Artículo 13

El apartado segundo del punto 1 quedará redactado:

“Se determinará en cuanto a su régimen y cuantía por el Gobierno, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, fijando anualmente el crédito global para estas atenciones en los Presupuestos Generales del Estado.”

JUSTIFICACION

Para hacerlo congruente con la Ley Orgánica 1/1980, de 10 de enero, del Consejo General del Poder Judicial, que en su artículo 3.º establece: “El Consejo General del Poder Judicial dispondrá de facultades de iniciativa o propuesta y, en otro caso, de informe en las siguientes materias:

- 3. Régimen retributivo de Jueces, Magistrados y Secretarios.
- 4. Régimen retributivo y plantilla del personal al servicio de la Administración de Justicia”.

Palacio del Senado, 6 de marzo de 1980.
Vicente Bosque Hita.

ENMIENDA NUM. 15

De D. Antonio Rosón Pérez (UCD).

Enmiendas que formula el Senador Antonio Rosón Pérez al Proyecto de Ley (publicado en el “B. O.” núm. 71 (a) correspondiente al 1.º del mes de la fecha) por el que se independiza el régimen retributivo de los funcionarios al servicio del Poder Judicial del General de la Administración del Estado.

ENMIENDAS

Al título de la Ley

Proponemos la sustitución del título de esta Ley por otro que diga así:

“Proyecto de Ley por el que se establece el régimen retributivo específico de los funcionarios al servicio del Poder Judicial”.

MOTIVACIONES

La Ley no independiza nada ni es ésa su finalidad. Lo que se propone la Ley es, simplemente, regular un sistema retributivo, aplicable a los funcionarios al servicio del Poder Judicial, característico y distinto del régimen general.

Al artículo 1.º

- 1. Se propone para este apartado un texto más positivo y simplificador que diga así:

“Los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal y los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia **serán retribuidos económicamente**, solamente por los conceptos y en la forma que se establece en esta Ley.”

MOTIVACIONES

No puede decirse, de modo absoluto, que los funcionarios de que se trata “sólo podrán ser remunerados”, etc., porque remunerar es recompensar, premiar, galardonar, y no hay que poner limitaciones drásticas a otro género de recompensas y galardones, distintos de los económicos. Además, nos parece que el texto que ofrecemos afirma la retribución económica y su carácter total con mayor claridad.

2. Abogamos por la supresión de este apartado 2 del artículo 1.º porque las incompatibilidades están y han de estar previstas en las respectivas normas orgánicas y el texto que se ofrece puede interpretarse como una especie de admonición, dentro de un marco inadecuado.

Al artículo 9.º

Abogamos por la modificación del apartado 2 de este artículo, sustituyendo su redacción por la siguiente:

“2. Al personal referido en el número anterior de este artículo se le aplicarán las retribuciones económicas que establece la presente Ley, conforme a los siguientes índices multiplicadores:

— Oficiales de la Administración.	2,25
— Auxiliares de la Administración de Justicia	1,75
— Agentes de la Administración de Justicia	1,50
— Funcionarios Letrados de la Escala Técnica del Cuerpo Administrativo de los Tribunales y Oficiales Letrados de Sala del Tribunal Supremo, Audiencias y de los extinguidos Tribunales de lo Contencioso-Administrativo, a extinguir	2,50

— Oficiales de la Administración de Justicia procedentes de la Zona Norte de Marruecos y funcionarios de la Escala Técnica del Cuerpo Administrativo de los Tribunales en quienes no concorra la condición de Letrado, a extinguir	2,25
— Agentes de la Administración de Justicia procedentes de la Zona Norte de Marruecos, a extinguir	1,50”

MOTIVACIONES

Se estima obligada la supresión de la fecha del 1 de enero de 1980 para evitar discriminaciones que serían injustas e irritantes, debiendo ser aplicable a este personal la misma fecha y conceptos señalados en la **Disposición final cuarta** del Proyecto.

Se propone la modificación parcial de los índices multiplicadores, teniendo en cuenta para ello:

a) Que el Proyecto es regresivo respecto de los Oficiales de la Administración de Justicia, los Auxiliares y los Agentes si se compara con los coeficientes que habían alcanzado en la Ley de 28 de diciembre de 1966 con los niveles que les fueron asignados en el Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo.

b) Que ese retroceso no se produce proporcionalmente en todos los casos y además es más sensible haciéndolo recaer en los sueldos más modestos.

El Secretario del Juzgado de Paz tenía en la Ley del 66 un coeficiente del 2,9 y el Oficial de la Administración de Justicia el 3,3, y ahora se asigna al Secretario el coeficiente del 2,25 y al Oficial el 2.

No se tiene en cuenta, con realismo, el cometido de los Juzgados de Paz en relación con el que desarrollan, en otros órganos judiciales, los Oficiales de la Administración de Justicia.

A la Disposición adicional primera

Entendemos que, salvo el apartado 4 de la misma, los apartados 1, 2 y 3 son impro-

cedentes en el marco de esta Ley; su contenido está fuera de quicio y nosotros abogamos para que la Ley no se desvíe de su "ratio legis" y "vis directiva". De prevalecer la Disposición adicional primera, tal como está, habría que modificar el enunciado de la Ley y hacerlo más omnímodo.

Lugo, 5 de marzo de 1980.—**Antonio Rosón Pérez.**

ENMIENDA NUM. 16

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

A la Comisión de Justicia e Interior

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Socialista al Proyecto de Ley por el que se independiza el régimen retributivo de los funcionarios al servicio del Poder Judicial del General de la Administración del Estado.

Al artículo 8.º

Se propone la fijación de 3 como índice multiplicador a los Secretarios de Juzgado de Distrito con título superior, dejando el índice 2,50 para los Secretarios de esta clase que carezcan de esa titulación.

MOTIVACION

Se minusvalora la función de los Secretarios en estos Juzgados y se olvida la exigencia de titulación universitaria para ingresar actualmente en este Cuerpo. Por las funciones, responsabilidad y trabajo que de hecho desempeñan en esos Juzgados, son merecedores del mismo índice retributivo atribuido a sus respectivos Jueces y a los demás Secretarios de la Administración de Justicia. En definitiva, se trata de extender también al Secretariado el criterio unificador, ya implantado respecto al restante personal de la burocracia judicial (Oficiales, Auxiliares y Agentes).

Hay además en la escala de ese artículo un verdadero agravio comparativo. Si a los médicos forenses y funcionarios con titulación superior del Instituto de Toxicología se les da el índice 2,50 y ello a pesar de su no dedicación exclusiva y permisiva compatibilidad con otras funciones o empleos, como ya se hizo notar en la discusión del Proyecto de Ley en el Congreso, a los Secretarios, titulados superiores, con sometimiento a las restricciones y limitaciones fijadas en los artículos 1.º, 2.º y 14 del Proyecto, se les debe fijar una remuneración superior.

Palacio del Senado, 6 de marzo de 1980.
El portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

ENMIENDA NUM. 17

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

A la Comisión de Justicia e Interior

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Socialista al Proyecto de Ley por el que se independiza el régimen retributivo de los funcionarios al servicio del Poder Judicial del General de la Administración del Estado.

Al artículo 8.º

Se propone la exclusión de los Médicos Forenses y funcionarios con titulación superior del Instituto Nacional de Toxicología.

MOTIVACION

Según los artículos 7.º de la Ley Orgánica del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses, de 17 de julio de 1947, y 13 del Reglamento Orgánico de dicho Cuerpo, aprobado por Decreto 2.555/1968, de 10 de octubre, "el cargo de Médico Forense es compatible con el titular de los Ayuntamientos o de asistencia pública domiciliaria y con cualquier otro que pueda ejercer en

su residencia oficial e incompatible con el de médicos de compañías de seguros de accidentes y con los cargos de elección popular". Por tanto, al no estar sometidos estos funcionarios al mismo cuadro de prohibiciones inherentes a los restantes Cuerpos a que se aplica este Proyecto de Ley, deben ser excluidos los Médicos Forenses de su ámbito de aplicación.

Ahora bien, como quiera que el Poder Judicial necesita imprescindiblemente colaboración con los Médicos Forenses, a los que corresponden funciones asesoras y periciales cuyo permanente e imparcial ejercicio puede verse dificultado por el simultáneo desarrollo de las otras actividades profesionales que hasta el presente vienen compatibilizando, parece urgente modificar la presente Ley Orgánica y su Reglamento para exigir en lo sucesivo a los Médicos Forenses esa insoslayable incompatibilidad. Esta es la razón de que este Grupo Parlamentario proponga en su lugar oportuno la incorporación de una nueva Disposición adicional comprometiendo al Gobierno a presentar un Proyecto de Ley que regule simultáneamente el régimen de incompatibilidades de los Médicos Forenses y el sistema retributivo ajustado a la nueva situación. En tanto llega este momento está justificada la exclusión que se propugna en la enmienda.

Palacio del Senado, 6 de marzo de 1980.
El portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

ENMIENDA NUM. 18

**Del Grupo Parlamentario
Socialista (S).**

A la Comisión de Justicia e Interior

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Socialista al Proyecto de Ley por el que se independiza el régimen retributivo de los funcionarios al servicio del

Poder Judicial del General de la Administración del Estado.

Al artículo 13, apartado 1

Se propone la adición de un nuevo párrafo (al final):

"De la cantidad global fijada en los Presupuestos Generales del Estado, el 75 por ciento se destinará a pagar el complemento de destino a todos y cada uno de los funcionarios en la misma proporción o porcentaje, con relación al sueldo y antigüedad. El 25 por ciento restante será distribuido por el Ministerio de Justicia, previo informe del Consejo General del Poder Judicial, teniendo en cuenta las diferentes circunstancias enumeradas en el párrafo primero, fijando su índice ponderado de los puntos que puedan corresponder a cada una de ellas y a cada cargo o puesto de trabajo."

MOTIVACION

Con esta adición se trata de poner un límite de cuantía a las asignaciones de las cantidades que presupuestariamente se hayan de asignar por este concepto. Tal y como aparece redactado el proyecto, es un verdadero cheque en blanco a favor del Gobierno.

Por otra parte, al fijar una base mínima al completo a percibir por cada funcionario, se pretende poner fin a la situación actual en la que por el sistema de "puntos", fijados unilateralmente por el Ministerio, se ha llegado a conseguir unas diferencias entre los montos totales de la retribución de los distintos Cuerpos y categorías judiciales, que integran el abanico retributivo de ellos, francamente injustas por las distancias que hacen surgir entre todas ellas.

Palacio del Senado, 6 de marzo de 1980.
El portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

ENMIENDA NUM. 19

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

A la Comisión de Justicia e Interior

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Socialista al Proyecto de Ley por el que se independiza el régimen retributivo de los funcionarios al servicio del Poder Judicial del General de la Administración del Estado.

Al artículo 15

Se propone la adición de un nuevo párrafo con el siguiente texto:

“Los Magistrados, Jueces y Fiscales que desempeñen otro Juzgado, por prórroga o jurisdicción o sustitución legal, por vacante, enfermedad o permiso de su titular, percibirán en concepto de gratificación, compatible con las retribuciones propias, el 50 por ciento del sueldo inicial del Cuerpo o Carrera en el que ocupen la vacante. Igual retribución tendrán los Jueces o Fiscales de Distrito sustitutos.”

MOTIVACION

En la actualidad la retribución por estos conceptos tiene diferente cuantía y tratamiento, según que el sustituto sea de la Carrera o Cuerpo o que sea Juez o Fiscal de Distrito sustituto, normalmente persona lega en Derecho, con todos los inconvenientes que ello plantea cuando se trata de una función técnica.

En el primer supuesto, la retribución se fija por puntos, que dada su cuantía es impropia y desproporcionada por defecto, con la responsabilidad y trabajo que toda sustitución supone, si se desempeña con celo y efectividad.

Cuando la sustitución es ejercida por Juez o Fiscal sustituto, la retribución es del 50 por ciento del sueldo de entrada en Jueces y del 75 por ciento en Fiscales. Esto motiva que, dado el valor del punto

(2.052), el personal lego no funcionario, que por vivir en el sitio no tiene que hacer desplazamientos, cobre el triple que el personal funcionario al que se encomienda una sustitución, normalmente aceptada a la fuerza, ya que el importe de los puntos con que es retribuido es consumido por los desplazamientos, cuando es en sitio distinto y cuando es en el mismo sitio, de hecho no significa abandono o despreocupación de las funciones propias, ya que en realidad supone llevar simultáneamente dos Juzgados, si no plenamente, por lo menos en los asuntos más graves o conflictivos.

Palacio del Senado, 6 de marzo de 1980.
El portavoz, Juan José Laborda Martín.

ENMIENDA NUM. 20

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

A la Comisión de Justicia e Interior

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Socialista al Proyecto de Ley por el que se independiza el régimen retributivo de los funcionarios al servicio del Poder Judicial del General de la Administración del Estado.

A la Disposición adicional primera, apartados 2 (supresión) y 3

Se propone la sustitución de la expresión de “setenta y dos años” por “setenta años”.

MOTIVACION

Igualar la edad de jubilación a los demás funcionarios del Estado.

Palacio del Senado, 6 de marzo de 1980.
El portavoz, Juan José Laborda Martín.

ENMIENDA NUM. 21

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

A la Comisión de Justicia e Interior

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Socialista al Proyecto de Ley por el que se independiza el régimen retributivo de los funcionarios al servicio del Poder Judicial del General de la Administración del Estado.

A la Disposición adicional primera, apartado 4

Se propone la siguiente redacción:

"4. Lo dispuesto en el artículo 19 no será de aplicación a los funcionarios que resulten forzosamente jubilados en virtud de lo establecido en los puntos 2 y 3 de esta Disposición adicional, a los que servirá como base reguladora para la determinación de sus pensiones la suma de sueldo y trienios efectivos completados."

MOTIVACION

Con la actual redacción la excepción se establece para todos los miembros de la carrera judicial y fiscal y no para los que podían retrasar la jubilación, que son solamente quienes ostentasen la categoría de Magistrado o Fiscal.

Palacio del Senado, 6 de marzo de 1980.
El portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

ENMIENDA NUM. 22

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

A la Comisión de Justicia e Interior

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Socialista al Proyecto de Ley por el que se independiza el régimen retributivo de los funcionarios al servicio del Poder Judicial del General de la Administración del Estado.

Disposición adicional nueva

Se propone el siguiente texto:

"Antes de que transcurra un año a contar desde la entrada en vigor de esta Ley el Gobierno remitirá al Congreso de los Diputados un Proyecto de Ley sobre modificación de la Ley Orgánica del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses, de 17 de julio de 1947, estableciendo la incompatibilidad de estos funcionarios para cualquier otra forma de ejercicio público o privado de la profesión médica, concediéndoles al efecto la facultad de llevar a cabo la correspondiente opción."

MOTIVACION

La ya expuesta en la enmienda presentada al artículo 8.º

Palacio del Senado, 6 de marzo de 1980.
El portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
Paseo de Onésimo Redondo, 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.580 - 1961
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID